Constancia Secretarial. (13/01/2022) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 14 de enero de 2022.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Interlocutorio
Fijación de cuota alimentaria
860013110001 2021 00027 00

Mocoa, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra del proveído calendado a 16 de septiembre de 2021, toda vez que se practicó la prueba decretada mediante auto del 13 de octubre de los cursantes, ordenada para resolver el medio impugnativo propuesto.

ANTECEDENTES

1.- Oportunidad.

El recurrente presentó el escrito dentro del término oportuno, conforme lo indica el inciso tercero del artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, ante ello se procedió con el traslado ordenado en la norma subsiguiente (319 inc.2), por lo que se está en la oportunidad procesal para resolver la reposición.

2.- Motivos de la inconformidad.

2.1.- Afirma el recurrente que la contestación de la demanda fue enviada con archivo adjunto compartido en PDF por OneDrive al correo electrónico enviado el 13 de abril de los cursantes a las 8:53 horas, relata que la prueba de ello es que se adjuntó al escrito el enlace de descarga del archivo denominado "CONTESTACION DEMANDO JHON FREDY RAMIREZ URREGO-RADICADO 2021-00002700.pdf" y, que simultáneamente envió una copia al señor JHON FREDY RAMÍREZ URREGO.

2.2.- Por su parte requirió al juzgado que no se conculque el derecho de defensa de su poderdante y solicitó se decreten pruebas para determinar que en efecto presentó la contestación de la demanda en debida forma.

3.- Réplica

Pese a haberse corrido el respectivo traslado, la parte pasiva de la litis no hizo pronunciamiento expreso frente al medio impugnativo planteado.

CONSIDERACIONES

1.- Argumentos de la decisión.

Al respecto, se considera que los motivos por los cuales se ha radicado el respectivo recurso no son justificables jurídicamente, teniendo en cuenta que no se pudo acreditar la remisión de los datos adjuntos "contestación de la demanda" en el correo electrónico enviado el 13 de abril de los cursantes, veamos:

Primigeniamente, el juzgado estima pertinente acotar que las decisiones adoptadas mediante las providencias que se expiden en el curso de los procesos, están ceñidas única y exclusivamente a lo estipulado en la ley y conforme a la verdad procesal que dimana en cada uno de los asuntos de conocimiento; al respecto, pese a que en este asunto inicialmente no se evidenció los datos adjuntos en el correo mediante el cual se radicó la contestación de la demanda, el juzgado procedió a decretar pruebas de oficio con el fin de establecer, si en efecto, el correo electrónico remitido a través de la plataforma "Gmail" contiene el archivo adjunto de la contestación de la demanda; encontrándose acreditado que la acción judicial no fue contestada en los términos en que la ley adjetiva refiere, para tal efecto, el juzgado realizó inspección judicial del canal digital de la apoderada del ejecutado, encontrándose lo siguiente:

Actuaciones:

1.- Se hace la presentación de las partes.

2.- Procedió la judicatura a realizar la inspección judicial virtual al correo electrónico de la apoderada de la parte demandante y al correo institucional del Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa. A lo expuesto el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa hizo constar:

2.1.- Que revisado el correo personal e institucional de la universidad Libre de los cuales es titular la apoderada de la parte demandada, se observó que realizó un escrito en el que indica que allega contestación de la demanda, pero no se avizora archivo adjunto.

2.2.- Que se solicitó a la apoderada judicial de la parte demandada proceda a renviar el correo electrónico al canal digital institucional del suscrito, ***con la opción "correo original" de la plataforma de Google, al efecto, en el documento electrónico fechado a 13 de abril de 2021, hora 8:53, se observó****:*

a.- La remitente y destinatarios del correo electrónico.

De: MONICA RUIZ monicaruiz2903@gmail.com
Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia –Putumayo –Mocoa
CC: Jhon Ramirezram8576@hotmail.com

b.- La leyenda del correo electrónico, en consistente en el asunto, las partes del proceso, un texto introductorio y los datos de la apoderada judicial.

c.- ***Sin datos adjuntos remitidos en el cuerpo del correo****.*

2.3.-Que se solicitó a la apoderada judicial de la parte demandada, proceda a reenviar el correo electrónico, que esta misma se reenvió el día 22 de septiembre

de 2021 al canal digital del suscrito, con la opción "correo original" de la plataforma de Gmail, al efecto en el documento electrónico se evidenció:

a.- La remitente y destinataria del correo reenviado

De: MONICA RUIZ monicaruiz2903@gmail.com
Para: MONICA RUIZ monicaruiz2903@gmail.com

b.-La leyenda del correo electrónico, contiene los mismos datos del correo que fue remitido el 13 de abril de 2021, a las 8:53 am.

c.-Se evidencian datos adjuntos con asunto CONTESTACION DE LA DEMANDA. (Negrita y Subraya fuera de texto).

En virtud de lo anterior, esta judicatura no encuentra mérito para reponer el auto acusado, toda vez que con la prueba practicada se logró acreditar que si bien dentro del término de traslado de la demanda se radicó un correo electrónico que aduce tener la contestación de la acción judicial, lo cierto es que dicho correo no ostenta datos adjuntos como contestación, ni tampoco se redactó el escrito contradictor como mensaje de datos en el cuerpo de este.

Así las cosas, no se repondrá el auto acusado, por lo que se mantendrá incólume lo resuelto en providencia del 16 de septiembre de 2021 en lo concerniente a tener por no contestada la demanda y el decreto de pruebas efectuado, sin embargo, deberá fijarse una nueva y fecha y hora para llevar a cabo la práctica de la diligencia prevista en el Art. 392 CGP.

OTROS ASUNTOS POR RESOLVER

1.- El 1 de diciembre de los cursantes, se radicó un correo electrónico proveniente del canal digital de la apoderada del demandado, en el cual refiere que a su representado se le ha hecho un doble descuento de la cuota alimentaria provisional impuesta en este proceso; manifiesta que, se la ha descontado tanto del salario como de la prima, por lo que solicita se oficie al nominador del alimentante para que se reintegre estos rubros.

El juzgado estima que no es plausible acceder a la solicitud deprecada por la apoderada de la parte demandada, en razón a lo resuelto en el numeral SEXTO de la providencia expedida el 10 de marzo de 2021 en el que se resolvió fijar alimentos provisionales por un valor equivalente al veinte por ciento (20%) de los **ingresos salariales y prestacionales** que devengue el demandado como miembro activo del Ejército Nacional.

2.- Por su parte, en la misma fecha expuesta en el numeral anterior, se recibió correo electrónico proveniente del canal digital de la apoderada del demandado, en el cual solicita se disminuya la cuota alimentaria provisional impuesta en este proceso, toda vez que manifiesta tener otra obligación alimentaria por cubrir.

Lo solicitado ya fue resuelto con antelación, sin embargo, el juzgado reitera los siguientes argumentos, los cuales afincan que no es plausible acceder a lo requerido:

En efecto, como lo plantea el recurrente, las medidas que se decretan en carácter provisional pueden ser objeto de modificación por parte del juez; sin embargo, lo reclamado no puede aplicarse para el caso concreto, en atención al desglose que se realiza a continuación:

2.1.- La capacidad económica del demandado se encuentra debidamente acreditada, de conformidad al comprobante de nómina aportado y anexo al recurso que en este acto se resuelve; para tal efecto, se determina que el alimentante ostenta un ingreso mensual de DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS ($2.883.878) (sin descuentos de ley) y no el monto que afirma su apoderada.

2.2.- No es de interés para el juzgado para la fijación de alimentos provisionales, las obligaciones crediticias que ostente el alimentante, pues recordemos que las obligaciones alimentarias son preferentes sobre cualquier otra que ostente el demandado, las cuales deberán ser cubiertas hasta con el 50% de sus ingresos netos.

2.3.- Teniendo en cuenta que por disposición legal no se puede perjudicar a los menores de edad a los cuales el demandado le deba alimentos, y pese a que se ha acreditado que el alimentante tiene otro hijo a su cargo, estima esta judicatura que la medida provisional impuesta no conculca los derechos fundamentales del otro hijo del demandado, toda vez que si se tiene en cuenta que este debe asumir las obligaciones alimentarias hasta con el 50% de los que devenga, el 20% decretado para asumir los alimentos provisionales del alimentario se encuentra dentro del rango pertinente, por lo que la decisión de este juzgado se ajusta a las disposiciones legales.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- No reponer el auto proferido el 16 de septiembre de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- En virtud de lo anterior, se mantiene incólume la decisión de tener por no contestada la demanda y el decreto de pruebas efectuado mediante la providencia objeto de estudio.

TERCERO.- Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia del Art. 392 CGP para el **21 de enero de 2022, a las 09:00 a.m.** y en ella se evacuaran entre otros asuntos, la audiencia de conciliación y los interrogatorios obligatorios a las partes; por lo tanto éstas, sus apoderados deberán concurrir a la videoconferencia programada, a la cual se enviará el link o enlace correspondiente a los correos

electrónicos proporcionados en el curso del proceso, se advierte que la no comparecencia a la audiencia virtual genera las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 ibídem.

CUARTO.- Mantener el decreto de pruebas efectuado mediante providencia del 16 de septiembre de 2021.

QUINTO.- Por secretaría remítase a las direcciones de correo electrónico de las partes y demás intervinientes el enlace para acceder a la videoconferencia que tendrá lugar el 14 de enero de 2022.

SEXTO.- No atender las solicitudes formuladas por la apoderada de la parte demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE